



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** JDC/213/2024 Y ACUMULADO RA/67/2024

**ACTORES:** DIANA BERENICE CHÁVEZ FRANCISCO Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PARTIDOS POLÍTICOS, PRERROGATIVAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

**PONENTE:** MAGISTRADA PRESIDENTA, MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.**

Sentencia definitiva que **revoca** el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/697/2024 de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por carecer de competencia para pronunciarse respecto a la solicitud de registro de la sustitución de la candidatura a la primera concejalía del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, postulada por el Partido Verde Ecologista de México en Oaxaca.

Además, es **fundado** el agravio relativo a que la Dirección interpretó de manera errónea los efectos dictados en la sentencia de trece de mayo recaída en los expedientes JDC/160/2024 y acumulados.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	3
2. COMPETENCIA .....	4
3. ACUMULACIÓN.....	4
4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA .....	5
5. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD .....	6
6. ESTUDIO DE FONDO .....	7
6.1. cuestión a resolver .....	10
6.2. Decisión .....	10
6.3. Justificación.....	10
6.4. Caso en concreto .....	14
6.5. Es fundado el agravio relativo a que la <i>Dirección de partidos</i> interpretó indebidamente los efectos de la sentencia de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro .....	16
6.6. Son fundados los agravios relativos a la incompetencia de la Dirección de partidos y laviolación al derecho de la parte actora de ser candidata a un cargo de elección popular .....	17
7. EFECTOS .....	21
8. RESOLUTIVOS.....	22

## GLOSARIO

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b>Dirección de partidos</b>	Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>IEEPCO</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b>parte actora o parte promovente</b>	Diana Berenice Chávez Francisco
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## 1. ANTECEDENTES

**I. Proceso electoral 2023-2024.** El ocho de septiembre del año pasado, el *Consejo General* declaró el inicio del proceso electoral local en el que se renovarían diputaciones locales y concejalías, así mismo, estableció<sup>1</sup>, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08/septiembre/2023	
2	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.	01 al 15 de marzo 2024	
4	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
		Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	02/junio/2024	
7	Declaración y conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario	Hasta agotar el último medio de impugnación	

### II. Presentación del juicio ciudadano, radicación y trámite de ley.

El dieciocho de mayo de este año se recibió ante este Tribunal, el juicio ciudadano promovido por la *parte actora*, por lo tanto, el veinte de ese mismo mes, se radicó el juicio en la ponencia de la Presidencia y se requirió a la autoridad señalada como responsable el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

**III. Remisión de autos del Recurso de Apelación.** El veintitrés de mayo de este año, la *Dirección de partidos* remitió<sup>2</sup> a este Tribunal las constancias formadas con motivo del medio de impugnación que

<sup>1</sup> Mediante el Acuerdo IEPCO-CG-24/2023.

<sup>2</sup> Mediante oficio IEPCO/DEPPPyCI/0737/2024.

presentó el *PVEM*; es decir, el informe circunstanciado y el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

#### **IV. Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora para resolución.**

El veinticuatro de mayo de este año se admitió el juicio ciudadano y el Recurso de Apelación, las pruebas aportadas por las partes, en ambos se cerró instrucción y al haberse elaborado el proyecto de resolución, se señaló fecha y hora para someterlo a consideración del Pleno.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado<sup>3</sup>, competente para conocer y resolver los asuntos en los que se hagan valer, entre otras cosas, violaciones al derecho de las personas de votar y ser votadas.<sup>4</sup>

Bajo esa tesitura, si en el presente juicio se aduce una vulneración a ese derecho político electoral en perjuicio de la *parte actora* y del partido político que la postuló para acceder a un cargo de elección popular, derivado de la emisión del oficio **IEEPCO/DEPPP/CI/697/2021** que se impugna, resulta incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer de los asuntos planteados.

## **3. ACUMULACIÓN**

De un análisis integral a los escritos de demanda, se advierte que tanto la *parte actora* como el *PVEM* controvierten el oficio IEEPCO/DEPPP/CI/697/2024 de dieciséis de mayo emitido por la *Dirección de partidos* por el que calificó de improcedente la sustitución de la candidatura a primera concejalía al ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca para el proceso electoral local concurrente.

---

<sup>3</sup> Con fundamento en los **artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5**, de la *Constitución Federal*; **25 apartado D y 114 BIS**, de la *Constitución Local*.

<sup>4</sup> En términos de lo dispuesto por los **artículos 5 numeral 5, 52, 57, 104 y 107**, de la *Ley de Medios*.

Entonces, a efecto de que se garantice una resolución pronta y expedita de los medios de impugnación aludidos y toda vez que se impugna el mismo acto, **se acumula**<sup>5</sup> el expediente RA/67/2024 al diverso JDC/213/2024, al ser éste, el primero que se tramitó ante este Tribunal.<sup>6</sup>

En consecuencia, se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, glose copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

#### 4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

En sus informes circunstanciados, tanto el *Consejo General* como la *Dirección de partidos*, argumentan que los medios de impugnación son **frívolos** y notoriamente improcedentes, pues ambos refieren que el pronunciamiento de la citada Dirección fue conforme a derecho; es decir, en términos del artículo 34, fracción II, 50 fracciones IX y XXII de la *Ley de instituciones* y 28 del Reglamento Interno del *IEEPCO*, de ahí, estiman que la *parte actora* realiza afirmaciones sobre hechos inexistentes y carentes de sustancia, objetividad y motivación.

Al respecto, este Tribunal estima que es **inoperante** la causal de improcedencia que hacen valer en cada uno de los medios de impugnación, la razón fundamental consiste en que debe entenderse a la **frivolidad**, como la falta de sustento en el medio de impugnación por dos hipótesis:

- a) la carencia de respaldo normativo o
- b) la ausencia de hechos que respalden la acción legal.<sup>7</sup>

Es decir, **la determinación respecto de la frivolidad** debe ser el resultado de la actualización de dos condiciones, a saber:

- a) como consecuencia de un estudio total de la demanda o promoción presentado; y

---

<sup>5</sup> Con fundamento en lo artículos 31 y 32 de la *Ley de Medios*.

<sup>6</sup> En términos de lo previsto en el artículo 31, numeral 5, de la *Ley de Medios*.

<sup>7</sup> Véase la jurisprudencia emitida por la *Sala Superior* cuyo rubro es: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**

b) de una simple lectura del documento en cuestión.

Por consiguiente, **únicamente** cuando se satisfacen uno o ambos supuestos, se puede llegar a considerar que la demanda es frívola.

En los presentes asuntos, luego de un minucioso análisis a cada una de las demandas, se constata que tanto la parte actora como el PVEM exponen los fundamentos de su reclamo en el capítulo de agravios, detallando hechos y normativas que alegan como violatorios de garantías constitucionales.

En este contexto, **no es posible sostener que se cumplen las condiciones necesarias para calificar las demandas como frívolas**, de ahí que tampoco son improcedentes como lo afirma el *Consejo General* y la *Dirección de partidos*.

## 5. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Los escritos de demanda satisfacen los requisitos de procedencia<sup>8</sup>, en virtud de lo siguiente:

**I. Forma.** Se presentaron por escrito, consta el nombre de la *parte actora* y del representante del *PVEM*, sus firmas autógrafas, en ambos casos se identifica a la autoridad responsable y el acto reclamado, mencionan hechos, agravios y los preceptos legales presuntamente vulnerados.

**II. Oportunidad.** Ambas fueron presentadas el **dieciocho** de mayo, por una parte, el juicio ciudadano ante este Órgano Jurisdiccional y por el otro, el recurso de apelación ante la autoridad responsable.

En los dos casos se menciona haber tenido conocimiento del acto impugnado el **dieciséis** de ese mismo mes<sup>9</sup>, por lo tanto, se

<sup>8</sup> De conformidad en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 52, 57, 104 y 107 de la *Ley de Medios*

<sup>9</sup> En términos de la jurisprudencia 8/2021 de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO"; Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 11 y 12.

encontraban dentro de los cuatro días de Ley<sup>10</sup>, de ahí su oportunidad.

**III. Interés jurídico y legítimo.** Se satisfacen en razón de que la *parte actora* aduce una violación a su derecho político electoral de ser votada derivado del oficio de la *Dirección de partidos* que calificó de improcedente su registro de sustitución a la candidatura a primera concejalía para el ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en tanto el interés legítimo del *PVEM* se actualiza en razón de que es el partido político que la postuló.

**IV. Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que se deba agotar previo acudir a esta instancia jurisdiccional.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

- Contexto de la controversia

El treinta de abril de este año, el *Consejo General* aprobó<sup>11</sup>, entre otros, el registro de la planilla de concejalías al ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, postulada por el *PVEM*.

Sin embargo, este Tribunal revocó<sup>12</sup> el registro de la candidatura de Gabriela Adriana Díaz Pérez, como candidata a primera concejalía del ayuntamiento de ese municipio, motivo por el que la *Dirección de partidos*, requirió<sup>13</sup> al partido postulante, sustituyera la candidatura revocada.

En ese sentido, el quince de mayo siguiente, el *PVEM* presentó la sustitución correspondiente.

- Acto reclamado

---

<sup>10</sup> Plazo previsto en el **artículo 8** de la *Ley de Medios*.

<sup>11</sup> Mediante acuerdo IEEPCO-CG-80/2024.

<sup>12</sup> Mediante sentencia de trece de mayo de este año dictada dentro de los expedientes JDC/160/2024, JDC/198/2024 y RA/44/2024.

<sup>13</sup> Mediante oficio IEEPCO/DEPPyCI/657/2024.

En atención a la sustitución presentada por el *PVEM*, el pasado dieciséis de mayo, la *Dirección de partidos* declaró<sup>14</sup> su improcedencia en virtud de la aprobación del acuerdo IEEPCO-CG-102/2024.

- Al respecto, ¿que alega la *parte promovente*?

Que la *Dirección de partidos* carece de competencia para pronunciarse sobre la improcedencia del registro de su candidatura a primera concejalía propietaria al ayuntamiento de San Jacinto Amilpas en razón de que solo se debe limitar a revisar e integrar los expedientes, mas no para pronunciarse sobre la procedencia de un registro, lo cual es competencia exclusiva del *Consejo General*.

Por otra parte, refiere que el hecho de que el *Consejo General* haya aprobado el acuerdo IEEPCO-CG-102/2024, no se traduce en automático que, el *PVEM* pierda el derecho de solicitar su registro, toda vez que en el requerimiento hecho por la *Dirección de partidos* no se estableció apercibimiento alguno.

- Por su parte, ¿qué argumenta el *PVEM*?

Al igual que la *parte promovente*, refiere que la *Dirección de partidos* carece de competencia para pronunciarse sobre la procedencia del registro de la candidatura a la primera concejalía propietaria al ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, ya que esa calificación solo es competencia del *Consejo General*.

También refiere que la *Dirección de partidos* hizo una indebida interpretación de los efectos de la sentencia dictada por este Tribunal ya que estima entre otras cosas, que ante su incumplimiento se le debió requerirle nuevamente para que procediera a sustituir la candidatura revocada.

En ese sentido, menciona que el hecho de que el *Consejo General* haya aprobado el acuerdo IEEPCO-CG-102/2024 no se traducía que de manera automática su representada perdía el derecho a solicitar

---

<sup>14</sup> Mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/697/2024 (acto impugnado).

el registro de la candidatura sustituida, en razón de que en el requerimiento que se le efectuó, no se le estableció el apercibimiento de pérdida de registro.

- Agravios

Con lo expuesto, la *parte actora* y el *PVEM* exponen los siguientes conceptos de agravio:

- a) Indebida interpretación de los efectos de la sentencia de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro.
- b) Incompetencia de la *Dirección de partidos*;
- c) Violación a su derecho fundamental de ser candidata a un cargo de elección popular.

Por razón de método, se estudiará el concepto señalado con el inciso **a)** y por lo que hace a los señalados en el inciso **b)** y **c)** se estudiarán de manera conjunta, sin que esta forma de análisis depare algún perjuicio<sup>15</sup> porque lo importante es que sean examinados bajo el **principio de exhaustividad**.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> En términos de la Jurisprudencia 04/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

<sup>16</sup> El artículo 17, párrafo segundo de la *Constitución federal*, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el **principio de exhaustividad** con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

Lo anterior asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación, lo anterior es conforme a lo establecido en la **jurisprudencia 12/2001**, de rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**. Consultable en Justicia

## 6.1. cuestión a resolver

Este Tribunal primero deberá resolver si hubo una indebida interpretación de los efectos de la sentencia de trece de mayo de este año, recaída en los expedientes JDC/160/2024, JDC/198 y RA/44/2024.

Posteriormente, se analizará si la *Dirección de partidos* cuenta con la competencia de calificar de improcedente el registro de la sustitución de una candidatura y si con su actuar, se violentó el derecho de la *parte actora* de ser postulada a una candidatura; es decir, el derecho de votar y ser votada en el presente proceso electoral local concurrente.

## 6.2. Decisión

A juicio de este Tribunal es **fundado** el agravio consistente en que la *Dirección de partidos* interpretó erróneamente los efectos de la sentencia de trece de mayo de este año, pero por razones distintas a las expuestas por el *PVEM*.

Además, también resulta **fundado** el agravio relativo a que la *Dirección de partidos* carece de competencia para calificar de improcedente el registro de una candidatura, toda vez que esa facultad corresponde al *Consejo General*, en vía de consecuencia, se afectó el derecho de la *parte actora* de ser candidata a un cargo de elección popular.

## 6.3. Justificación

### Derechos de todas las personas

- Convención Americana sobre los Derechos Humanos

Su artículo 1, numeral 1 dispone que, los Estados Partes se comprometen a **respetar los derechos y libertades reconocidos** en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de

---

Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17**; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSE>.

raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por otra parte, su artículo 8 refiere que, **toda persona tiene derecho a ser oída**, con las debidas **garantías** y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.

El artículo 23 que habla sobre los **Derechos Políticos**, refiere en su numeral 1 que, la ciudadanía en general debe gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

- o *Constitución Federal*

Su artículo 1 **prohíbe todo tipo de discriminación**, motivada, entre otros aspectos, por razones de **género**, estableciendo el principio *pro persona* para favorecer en todo momento la protección más amplia de las personas.

Asimismo, **impone** el deber a todas las autoridades de garantizar los derechos humanos en conformidad con los principios de **universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**.

Sobre el derecho de **acceso a la justicia**, su artículo 17 refiere que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial**.

En otro orden de ideas, su artículo 35 garantiza a la ciudadanía, entre otras cosas, lo siguiente:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las personas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

o *Ley de Instituciones*

Su artículo 8 numeral 1 refiere que, **el sufragio**, es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del Poder Público y para la toma de decisiones en los Mecanismos de participación ciudadana.

En ese sentido, el numeral 2 señala que **el sufragio se caracterizará** por ser:

**I.- Universal**, porque tienen derecho a él, toda la ciudadanía que satisfaga los requisitos establecidos en la ley, sin distinción de origen étnico, **género**, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o estado civil;

En ese sentido, su artículo 31 refiere que, son fines del *IEEPCO*:

**I.-** Contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado;

**II.-** Fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática en el Estado;

**III.-** Promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia;

**IV.- Asegurar** a los ciudadanos del Estado, **sin distinción con** motivo de origen étnico, el género, la edad, las discapacidades, la

condición social; las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, el ejercicio de los Derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como su efectivo acceso a los mecanismos de participación ciudadana establecidos.

### **Del Consejo General**

El artículo 38 de la *Ley de instituciones* refiere que *el Consejo General* tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

I.- Dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la *Constitución Federal* y la Ley General, establezca el INE;

II.- Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, en los términos previstos en la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la Ley General, **cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales;**

XX.- Registrar las candidaturas de Gobernador y supletoriamente las de diputados al Congreso, que se elegirán según el principio de mayoría relativa, así como para los integrantes de los ayuntamientos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial; y

XXII.- Resolver sobre la sustitución de candidatos, dentro del plazo establecido por la ley y previo a la impresión de las boletas electorales;

### **De la Dirección de partidos**

El artículo 50 del citado ordenamiento establece que la citada Dirección tendrá entre otras, las atribuciones y obligaciones siguientes:

IX.- Revisar las solicitudes e integrar el expediente respectivo; verificar el cumplimiento de los requisitos legales; **realizar los**

**requerimientos y apercibimientos necesarios a que haya lugar,** así como elaborar el dictamen sobre las solicitudes de registro de entre otras, las siguientes candidaturas:

**d).- Planillas de candidatos a concejales a los ayuntamientos de los municipios que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, en el caso de que los partidos políticos soliciten el registro supletorio de las mismas;**

**XI.- Auxiliar al Presidente del Consejo General en el análisis de los requisitos legales e integración de los expedientes relativos al registro de los convenios de coalición total, parcial y flexible, y fusión de partidos políticos locales, candidaturas comunes y candidaturas independientes, así como en la elaboración de los proyectos de dictamen respectivos, para turnarlos al Consejo General, para los efectos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos.**

#### **6.4. Caso en concreto**

Previo al estudio de los agravios, es importante traer a colación los efectos dictados en la ya referida sentencia de trece de mayo pasado recaída en los expedientes JDC/160/2024, JDC/198/2024 y RA/44/2024, así como los actos posteriores.

A continuación, los efectos:

*“Al resultar **fundada** la omisión de estudiar con exhaustividad los requisitos especiales de la candidatura impugnada y al existir indicios suficientes de que la referida ciudadana no ha perdido ni renunciado a su militancia con la anticipación establecida por la Ley al partido político MORENA, con fundamento en el artículo 59, numeral 1, de la Ley de Medios, **se revoca** el acuerdo **IEEPCO-CG-80/2024 únicamente respecto a la candidatura impugnada** para los siguientes efectos:*

*I. Se tiene a **Gabriela Adriana Díaz Pérez, incumpliendo** con los requisitos especiales para ser registrada por un partido diverso al que la postuló en el proceso anterior bajo la figura de reelección, de conformidad con lo establecido en los artículos 29, de la Constitución Local, 20, numerales 1 y 2, de la LIPEEO y 8, numerales 1 y 2 de los Lineamientos.*



*II. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Local, para que, en el plazo de **tres horas**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, en atención a lo establecido en el artículo 187, numeral 2, de la LIPEEO, requiera al PVEM para que, en el plazo no mayor a veinticuatro horas, proceda a sustituir la candidatura revocada, es decir, la candidatura propietaria de la primer fórmula para el Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en el proceso electoral local 2023-2024.*

*Una vez recibida la información presentada por el referido partido, la autoridad responsable deberá analizar con exhaustividad las documentales presentadas y en un plazo no mayor a **tres horas**, deberá acordar el registro correspondiente.*

*Hecho lo anterior, deberá notificarlo a este Tribunal dentro de las **tres horas** a que ello ocurra, junto con las constancias que acrediten su dicho.”*

En cumplimiento a los citados efectos, el catorce de mayo pasado, la *Dirección de partidos* requirió<sup>17</sup> al PVEM para que, dentro del **plazo de ocho** horas contadas a partir de su legal notificación, sustituyera la candidatura revocada; es decir, la candidatura a primera concejalía al ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, para lo cual debía presentar la documentación correspondiente.

Ese mismo día, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-102/2024<sup>18</sup> por el que se registraron diversas candidaturas a concejalías a los ayuntamientos, del cual se aprecia en su fracción **XV**, que se hizo referencia a que la *Dirección de partidos* requirió<sup>19</sup> al PVEM para que, dentro de la temporalidad establecida por este Tribunal, sustituyera la candidatura revocada.

Así mismo, en su considerando 13 se menciona que, dicho partido omitió dar cumplimiento al requerimiento que le fue notificado en tiempo y forma. Sin que del acuerdo se aprecie que se mencione nada más al respecto.

<sup>17</sup> Mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/657/2024.

<sup>18</sup> En cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en las sentencias dictadas en los expedientes JDC/197/2024, JDC/160/2024, RA/44/2024, JDC/198/2024 y acumulados RA/42/2024, RA/43/2024 y RA/45/2024.

<sup>19</sup> Mediante diverso IEEPCO/DEPPPyCI/657/2024.

En ese orden, el quince de mayo siguiente, el *PVEM* presentó ante el *Consejo General* la sustitución correspondiente, misma que resultó de la siguiente manera:

### Candidatura revocada

Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca		
Cargo	Nombre	Acción afirmativa
Primera concejalía propietaria	Gabriela Adriana Berenice Díaz Pérez	Sin acción afirmativa

### Candidatura sustituida

Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca		
Cargo	Nombre	Acción afirmativa
Primera concejalía propietaria	Diana Berenice Chávez Francisco	Sin acción afirmativa

Posteriormente, el dieciséis de ese mismo mes, la *Dirección de partidos* notificó al citado partido político que la sustitución de la candidatura a primera concejalía resultaba improcedente, lo anterior, debido a que fue presentada fuera del término que se le concedió, además de ya haberse aprobado el acuerdo IEEPCO-CG-102/2024.

### **6.5. Es fundado el agravio relativo a que la *Dirección de partidos* interpretó indebidamente los efectos de la sentencia de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro**

Como ya se mencionó, el *PVEM* refiere que la *Dirección de partidos*, realizó una indebida interpretación de los efectos de la sentencia de trece de mayo pasado, pues menciona que al no haber cumplido el requerimiento de sustitución de la candidatura revocada dentro plazo que la citada Dirección le estableció, estima que lo conducente era que se informara a este Tribunal para que se solicitara el apercibimiento correspondiente y posteriormente se ordenará al *Consejo General*, le requiriera nuevamente la sustitución de la candidatura y una vez recibiera la documentación atinente, pronunciarse sobre la procedencia del registro de la sustitución.



Ahora bien, en el caso, este Tribunal **no comparte las razones** por las que la representación del *PVEM* pretende hacer valer que la *Dirección de partidos* hizo una indebida interpretación de los efectos de la sentencia.

Sin embargo, lo **fundado** del agravio radica en que este Órgano Jurisdiccional considera que la *Dirección de partidos* **debió atender al plazo de veinticuatro horas** que se estableció en la sentencia para que el partido procediera a sustituir la candidatura que fue revocada, más el plazo no mayor a **tres horas** con el que contaba la responsable una vez presentada la sustitución de la candidatura.

Lo razón fundamental de esa consideración, nace a partir de que el plazo no mayor a **veinticuatro horas** a que se hizo referencia en los efectos de la sentencia, es razonable para subsanar requisitos incluso formales o menores, ya que es proporcional, idóneo y necesario para cumplir con la finalidad de lo que este Tribunal ordenó; es decir, la sustitución de la candidatura que fue revocada.

Lo anterior tiene sustento en base a que, no es admisible **el plazo de ocho horas** que estimó necesario la *Dirección de partidos* otorgarle al partido postulante, pues como ya se dijo, no fue un plazo adecuado para los fines que buscaba este Tribunal, de ahí que se sostiene que dicho plazo resultó ser irrisorio, porque limitó la oportunidad al instituto político de recabar las documentales exigidas en ley, para así poder presentar la sustitución que considerara adecuada, de ahí lo **fundado** del agravio, pero por razones distintas a las expuestas por el *PVEM*.

#### **6.6. Son fundados los agravios relativos a la incompetencia de la Dirección de partidos y la violación al derecho de la parte actora de ser candidata a un cargo de elección popular**

Sobre este concepto, tanto la *parte actora* como el *PVEM* refieren que la *Dirección de partidos* carece de competencia para pronunciarse sobre la improcedencia del registro de la candidatura a primera concejalía propietaria en razón de que solo se debe limitar a revisar e integrar los expedientes, mas no a pronunciarse sobre la

procedencia de un registro, lo cual es competencia exclusiva del *Consejo General*.

Por otra parte, refieren que el hecho de que el *Consejo General* haya aprobado el acuerdo IEEPCO-CG-102/2024, no se traducía que en automático, el partido perdía el derecho a solicitar la sustitución de la candidatura revocada, toda vez que en el requerimiento efectuado por la *Dirección de partidos*, no se estableció apercibimiento alguno.

A juicio de este Tribunal, es sustancialmente **fundado** el agravio por las siguientes consideraciones:

Del análisis al oficio por el que la referida Dirección requirió al *PVEM* sustituyera la candidatura revocada, se advierte que esta, **no realizó apercibimiento** alguno o **consecuencia** que tendría el eventual incumplimiento a su requerimiento, situación que debe decirse, no generó certeza respecto de que pasaría si el partido requerido no cumplía dentro del término que se le otorgó para ello, tal como lo mencionan las partes actoras.

Ahora, tal acto en cierto modo, si bien es obligación del partido cumplir en tiempo y forma con los requerimientos que se le realicen, ante la falta de apercibimiento o consecuencia de su omisión, deja a potestad del requerido, cumplir o no dentro de ese término sin que haya de por medio perjuicio alguno, lo cual de ninguna manera puede suceder.

Pues no es que la citada Dirección no tenga facultades para realizar apercibimientos y aplicarlos ante un eventual incumplimiento, si no que más bien, en el caso, existió un indebido requerimiento, pues lo ideal era requerir al partido imponiéndole un apercibimiento o bien una consecuencia en caso de que no cumpliera en los plazos y en los términos que se le establecen.

Al respecto, la *Ley de instituciones* en su artículo 50 fracción **IX** faculta a la *Dirección de partidos* a **realizar requerimientos y apercibimientos necesarios**, mismos que podrán ir desde una **amonestación** hasta la **perdida del derecho** de la sustitución de la

candidatura revocada en casos de reincidencia, sin embargo, como ya se dijo, en el caso no ocurrió así.

Sobre este aspecto, resulta imprescindible imponer una consecuencia o corrección disciplinaria ante la eventual omisión de la parte requerida, pues solo así, se mantiene el orden y el respeto entre el juzgador y las partes que se encuentren en litigio, pues de lo contrario, se deja al libre arbitrio las ordenes o requerimientos que las autoridades realicen, perdiendo así desde luego el respeto y la seriedad con la que deben conducirse en este tipo de supuestos.

Ahora bien, del análisis al oficio controvertido, se advierte que la *Dirección de partidos* refirió lo siguiente:

*“se tiene que el escrito de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro y presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto , el día quince del mismo mes y año, por el cual presenta la información relativa a la pretendida sustitución de las candidaturas a la primera concejalía propietaria y suplente del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas postulada por su representada, al haberse presentado fuera del termino concedido en el requerimiento de mérito, **resulta improcedente**, y en virtud de la aprobación del Acuerdo IEEPCO-CG-102/2024, **ha quedado sin materia**.”*

- lo resaltado es propio –

Resulta importante prestar atención específicamente en esta parte, *“al haberse presentado fuera del término concedido en el requerimiento de mérito, **resulta improcedente**, y en virtud de la aprobación del Acuerdo IEEPCO-CG-102/2024, **ha quedado sin materia**”*.

Al respecto, ya se dijo que el incumplimiento del *PVEM* en realidad no tenía consecuencia alguna si se presentaba o no dentro o fuera del plazo que se le otorgó, en virtud de la omisión de la *Dirección de partidos* de imponer el apercibimiento correspondiente.

Ahora, al analizarse íntegramente el contenido del acuerdo IEEPCO-CG-102/2024, precisamente en su fracción **XV**, el *Consejo General* hizo un pronunciamiento relativo a que, la *Dirección de partidos*

requirió<sup>20</sup> al *PVEM* para que, dentro de la temporalidad establecida por este Tribunal, sustituyera la candidatura revocada.

Así mismo, en su considerando 13 mencionó que, dicho partido omitió dar cumplimiento al requerimiento que le fue notificado en tiempo y forma.

Sin que del acuerdo citado se mencione o se haga referencia a nada más al respecto.

Ahora bien, de lo anterior citado tenemos que, de igual forma, el *Consejo General* no dio certeza sobre qué era lo procedente para la situación del *PVEM*, pues ni se le requirió nuevamente para que subsanara su deficiencia ni tampoco se le tuvo por perdido su derecho a presentar la sustitución de la candidatura que le fue revocada.

Sin embargo, con independencia de ello, lo **fundado** del agravio radica en que es cierto que, de oficio controvertido, si se aprecia que la *Dirección de partidos* asumió decisiones que ni siquiera el *Consejo General* tomó a la hora de emitir el acuerdo IEEPCO-CG-102/2024.

Lo cual, en efecto, como lo refiere la *parte actora* y el *PVEM*, la *Dirección de partidos* no tiene facultades para emitir esa clase de pronunciamientos.

Ello es así, porque de acuerdo al artículo 38 fracción XXII de la *Ley de instituciones*, es el *Consejo General* el único facultado para resolver sobre la sustitución de candidaturas.

Mientras que la *Dirección de partidos* únicamente deberá revisar las solicitudes e integrar el expediente respectivo; verificar el cumplimiento de los requisitos legales; realizar los requerimientos y apercibimientos necesarios, así como elaborar el dictamen sobre las solicitudes de registro de entre otras, las planillas de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos de los municipios que electoralmente

---

<sup>20</sup> Mediante diverso IEEPCO/DEPPPyCI/657/2024.

se rigen por el sistema de partidos políticos<sup>21</sup>, para posteriormente, como ya se dijo, sea el *Consejo General* quien resuelva esas situaciones, de ahí lo **fundado** del agravio.

Finalmente, en vía de consecuencia, si se **vulneró** el derecho de la *parte actora* de ser candidata a un cargo de elección popular previsto en el artículo 35 de la *Constitución Federal* derivado de la determinación tajante, arbitraria e infundada de la *Dirección de partidos*.

## 7. EFECTOS

Al resultar **fundado** y de la entidad suficiente el agravio relativo a la falta de competencia de la *Dirección de partidos* para pronunciarse respecto de la procedencia del registro de la sustitución de la candidatura a primera concejalía al ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, postulada por el *PVEM* con fundamento en el artículo 59, numeral 1 y artículo 108 inciso b), ambos de la *Ley de Medios*, **se revoca** en lo que fue materia de impugnación el oficio **IEEPCO/DEPPPyCI/697/2024** para los siguientes efectos:

1. Se **ordena** al *Consejo General* que, dentro del **término de ocho horas** contadas a partir de la notificación del presente fallo, acuerde de manera **fundada** y **motivada** la procedencia del registro de la sustitución de la candidatura a primera concejalía al ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, postulada por el *PVEM* y una vez hecho lo anterior, remita dentro de **las tres horas** a este Tribunal, las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a lo que se le ordena.

Sin perjuicio de que el Instituto, conforme detecte inconsistencias y documentación faltante, realice los requerimientos necesarios y emita las resoluciones

---

<sup>21</sup> De acuerdo al artículo 50 fracción IX de la *Ley de instituciones*.

correspondientes, debiendo otorgar un plazo razonable al instituto político para cumplir con el requerimiento.

Para ello, se **apercibe** de manera individual a cada una de las Consejerías que integra el **Consejo General**, para que, en el caso de que no cumplan con lo que se les ordena, se les **amonestara**.<sup>22</sup>

## 8. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación, el oficio controvertido, en términos de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Consejo General del *IEEPCO*, de cumplimiento al apartado de efectos de la presente ejecutoria.

**Notifíquese** esta determinación, **personalmente** a la *parte actora* y al *PVEM* en los domicilios indicados para ello, por **oficio** a la autoridad responsable y al *Consejo General* en su residencia oficial y finalmente, publíquese esta determinación en los **estrados** de este Tribunal para conocimiento del público en general.<sup>23</sup>

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada, Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** y Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado, **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.

---

<sup>22</sup> De conformidad con el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*.

<sup>23</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.